



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141-2025-MDI



Independencia, 09 de abril de 2025.



VISTO, Visto el Expediente N° 196353-1, presentado por la señora **HADA MAUTINO TINOCO**, el Informe Legal N° 206-2025-MDI-OGAJ/G, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 107-2025-MDI-GAT/G, de la Gerencia de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N.° 196353-1 de fecha 31 de enero de 2025, la ciudadana Hada Mautino Tinoco, incoa la Petición de Gracia referente a la Exoneración Temporal del Impuesto Predial o Autoavalúo de su vivienda ubicada en la Av. Manco Cápac N° 907, distrito de Independencia - Huaraz, **FORMULA una PETICIÓN DE GRACIA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 123° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General para que emita un acto sujeto a su discrecionalidad que consiste en la **EXONERACIÓN TEMPORAL del PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL O AUTOAVALUO** de su vivienda ubicada en la AV. MANCO CÁPAC 907, Independencia - Huaraz;

Que, mediante el Informe N° 0199-2025-MDI-GATyR-ET/hte de fecha 10 de febrero del 2025, el Especialista en Tributación I, REMITE el Expediente Administrativo N° 196353-1, de fecha 29 de enero de 2025, de la persona de Hada Mautino Tinoco, en el cual solicita petición de gracia, consistente en la exoneración temporal de pago del Impuesto Predial, respecto del inmueble ubicado en Av. Manco Cápac N° 907, Distrito de Independencia, bajo el argumento que se encuentra sometida a un tratamiento médico en el INEN, con todos su actuados, para ser debidamente compulsado;

Que, mediante Informe N° 060-2025-MDI-GAT/G, de fecha 28 de febrero del 2025, el Gerente de Administración Tributaria, remiten expediente de petición de gracia con sus actuados el total de 20 folios originales;

Que, con Proveído S/N de la Gerencia Municipal, de fecha 03 de marzo de 2025, solicita opinión legal, recaído en el Informe N° 060-2025-MDI-GAT/G (vuelta), a folios 21;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141 -2025-MDI

Que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (nacional, regional o local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV - Numeral 1, Sub Numeral 1.1 del Título Preliminar del Nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo II del Texto Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica dispone en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, publicada con fecha 06 de marzo de 2022, establece en su artículo 41 ° lo siguiente:

"ARTICULO 41°.- ACUERDOS.

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda."

Que, el artículo 123° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece expresamente lo siguiente: **"Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia 123.1)** *Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular. 123.2)* *Frente a esta petición, la autoridad*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141 -2025-MDI

comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación. **123.3)** Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución”.

Que, conceptualizando el pedido de gracia, éste es un procedimiento administrativo que se inicia a solicitud de una persona y que consiste en la concesión de algo que no se tenía derecho a exigir;

Características de un pedido de gracia: **a)** Se puede otorgar sin estar sujeto a un precepto. **b)** El acto final es la concesión discrecional de algo. **c)** El interesado no tenía derecho a exigirlo. **d)** Se agota con su solo ejercicio. **e)** La autoridad estatal competente solo debe acusar recibo y dar respuesta. **f)** No da lugar al inicio de procedimientos para expedir actos administrativos.

Que, la petición de gracia formulada implica una esperanza o expectativa que la Alcaldía en atención de las razones de mérito sustentadas, acceda o no a lo solicitado; y no obliga a resolverlas sino a darles una sustanciación particular, sujeto a discrecionalidad o libre apreciación, de la autoridad municipal;

Que, el derecho de petición es reconocido expresamente como parte de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 2° de la Constitución. En el inciso 20) de dicho artículo se establece que: “Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, los beneficios tributarios y exoneraciones sólo pueden concederse a través de la ley; prevalece el Principio de Legalidad. En ese sentido, el artículo 74° de la Constitución de 1993 dice que: “Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios. El segundo párrafo de dicho artículo precisa que los gobiernos locales pueden exonerar de tributos con arreglo a los límites que señala la ley. Esto significa que éstos sólo pueden exonerar de tributos, contribuciones, arbitrios y derechos en su ámbito, pero no pueden conceder exoneraciones y beneficios tributarios sobre tributos de carácter nacional porque la Constitución reserva tal posibilidad sólo a la ley específica”;

Que, siendo que las exoneraciones se encuentran normadas por el principio establecido en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario (Principio de Legalidad – Reserva de la Ley) concordante con la Norma VII del mismo Título Preliminar en lo que respecta al plazo supletorio para exoneraciones y beneficios, y a su duración o vigencia, la cual establece que toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo se entenderá otorgado por tres (3) años. No hay prórroga tácita;

Que, atendiendo a los antecedentes documentales emitidos por el Especialista en Tributación I, el artículo 123° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y en mención del Título Preliminar del Código Tributario (Principio de Legalidad – Reserva de la Ley) concordante con la Norma VII del mismo título preliminar y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141 -2025-MDI

el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, deviene en Improcedente el Pedido de Gracia planteado por la administrada recurrente;

Que, con Informe Legal 206-2025-MDI-OGAJ/G, de fecha 10 de marzo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación del caso opina que es **IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE GRACIA** formulada por la persona de Hada Mautino Tinoco, consistente en la **EXONERACIÓN TEMPORAL DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**, respecto del inmueble ubicado en Av. Manco Cápac N° 907, Distrito de Independencia - Provincia de Huaraz;

Estando a lo dispuesto mediante Informe N° 107-2025-2025-MDI-GAT/G, de la Gerencia de Administración Tributaria; en uso de las facultades contenidas en el numeral 6) del artículo 20) y los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las visas de los titulares de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia de Administración Tributaria, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE GRACIA planteada por la persona de **HADA MAUTINO TINOCO**, consistente en la **EXONERACIÓN TEMPORAL DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**, respecto del inmueble ubicado en Av. Manco Cápac N° 907, Distrito de Independencia - Provincia de Huaraz, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de las partes y publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE